

## BOLETIN

## OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRIPCION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem.—SUSCRIPCION PARA FUERA: por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, n.º 5.—El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen después de trascurrido el plazo de ocho días, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripción, se facilitarán á 2 rs. ejemplares; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

GOBIERNO CIVIL  
DE LA  
PROVINCIA DE SANTANDER

En el Boletín oficial número 298, correspondiente al dia de ayer, se halla inserto un anuncio referente á la subasta del suministro de víveres á los confinados del presidio de Santoña, y víveres, medicinas y utensilios á sus enfermerías; y habiéndose padecido un error material segun se desprende del pliego de condiciones inserto tambien á continuacion de dicho anuncio, entiéndase que este se refiere á los penales de Alcalá, Ceuta, Santoña, Zaragoza, Tarragona y casa-Galera de Alcalá.

Lo que he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarce en referido servicio.

Santander 30 de ju-

## INSTRUCCION GENERAL.

para la administracion y cobranza del impuesto indirecto de Consumos.

## CAPITULO I.

## DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º Los derechos de tarifa serán exigidos al consumo de las especies gravadas, sin distinción entre nacionales, coloniales ó extranjeras.

Art. 2.º Para los efectos del impuesto, se considerarán las poblaciones compuestas de *casco*, *rádio* y *extrarádio*; entendiéndose por *casco* el conjunto de población agropada; por *rádio* el espacio comprendido desde los muros ó límites del casco hasta la distancia de 1.600 metros en todas direcciones, medidos por la vía practicable más corta, y por *extrarádio* el espacio que media desde los límites del radio hasta los del término municipal.

En los puertos de mar se considerarán incluidos en el radio los muelles y bahías en toda su extensión.

Art. 3.º Los consumos que se hagan en el casco y en el radio de las poblaciones devengarán iguales derechos; pero en el extrádio sólo adeudarán las especies los señalados á la primera clase de población, ó sea á la inferior.

Art. 4.º Las especies que lleguen al radio ó al casco serán consideradas para el consumo inmediato, y por lo tanto adeudadas, á menos que ingresen de tránsito ó á depósito doméstico autorizado.

Las que lleguen por mar á los muelles y bahías sólo devengarán derechos y recargos por la parte que de ellas se consuma en los buques mercantes mientras permanezcan anclados; y para exigirlos podrá la Administración practicar un aforo de las especies al arribo y otro á la partida con el fin de cobrar los que correspondan á las diferencias.

Los buques de la Armada nacional y los de guerra extranjeros están exentos de todo reconocimiento; pero si hiciesen aportos de especies de las constituidas en depósitos domésticos, serán exigidos á los dueños de estos los derechos que devenguen.

blecimiento, empresa, clase ni individuo podrá exceptuarse ni ser exceptuado del pago de esta contribución.

Art. 6.º La clase de la tarifa correspondiente á cada población será determinada por el número de habitantes que hubiere en su casco y radio, según el último ceaso oficial; pero en las localidades donde aquella se halle muy diseminada podrá la Administración considerar aisladamente á los diversos grupos que constituyan el distrito municipal para que contribuyan por la escala que corresponda á su respectiva población.

Art. 7.º Los arrabales, establecimiento ó posesiones que toquen al límite de los radios se considerarán comprendidos en este, siempre que la Administración lo disponga en vista de las reclamaciones de los industriales de casco, ó teniendo en cuenta la conveniencia de igualar el gravamen de las especies en ambos puntos.

Lo propio podrá hacerse, aunque tengan independencia municipal, con las poblaciones de categoría inferior que se hallen situadas dentro del radio de otro superior, previa formación de expediente que demuestre la necesidad y la conveniencia de la medida.

Art. 8.º Las especies gravadas que se inviertan como primeras materias en la elaboración de productos no comprendidos en la tarifa pagarán los correspondientes derechos.

Cuando figuren en la tarifa así las primeras materias como los productos con ellas elaborados, la Administración podrá dejar en libertad á aquellas y exigir los derechos sobre éstos ó viceversa, procurando siempre en estos casos conciliar los intereses de la Hacienda con los industriales y fabriles.

Art. 9.º Las especies gravadas por el impuesto de consumos pueden circular por toda la nación si satisfacen derechos sino en los puntos donde sean consumidas; pero es necesario que en las poblaciones en cuyo radio hayan de pernoctar, y antes de descargarlas, los dueños ó conductores den conocimiento de ello á la Administración ó á cualquiera de sus agentes. En el caso que hubiere de permanecer más tiempo, serán constituidas en depósito, con intervención de la propia Administración.

Cuando las especies pernocten en los extrádios y no existan agentes administrativos, se solicitará de la Autoridad

local el permiso para descargarlas sólo durante la noche.

Solo en las poblaciones en cuyas afueras no existan paradores o posadas se permitirá pernoctar en el casco las especies de tránsito. En este caso serán reconocidas á la entrada y á la salida de las poblaciones, quedando durante la noche bajo la vigilancia administrativa.

Si la Administración facilitase local á propósito, serán obligadas á pernoctar en él.

Art. 10. Los Ayuntamientos de las poblaciones para las cuales es obligatorio el encabezamiento en el primer año de plantearse el impuesto podrán cubrir el importe de aquel, celebrando encabezamientos parciales á beneficio de la totalidad de los individuos del casco y radio de la población que en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen ó especulen con la especie ó las especies objeto del contrato, por medio de ciertos particulares con los cosecheros, fabricantes, especuladores, casas de labor, paradores, posadas, ventas y demás establecimientos situados en el extrádio; estableciendo la Administración municipal de las especies; el arriendo de las mismas; el repartimiento vecinal; siempre que no se adopte como única base la riqueza territorial ó industrial, sino tomando en cuenta las utilidades de todas clases, ó adoptando cualesquier otros medios que no se opongan á las prescripciones de esta instrucción, ni dificulten la libertad del tráfico de las especies.

Art. 11. Cuando los Ayuntamientos hayan de deliberar acerca de la adopción de estos medios, se reunirán los individuos de que conste la inmunidad con doble número de contribuyentes y vecinos que representen todas las clases de la población, y los acuerdos se tomarán por mayoría.

Art. 12. En ningún caso se consentirá á los Ayuntamientos aumentar los derechos señalados á las especies, ni establecer reglas distintas que las de instrucción; pero les será permitido disminuir el gravamen y prescindir de reglas fiscales en beneficio de la producción del comercio y de la industria.

Art. 13. Tampoco les será permitido cobrar ni arrendar con separación los recargos, pues su recaudación se verificará siempre en unión con los derechos del Tesoro y por unos mismos empleados, á fin de evitar los dobles recon-

mientos, molestias y vejámenes que al público se causarian.

Art. 14. La Hacienda nunca utilizará la facultad de la venta exclusiva cuando administre los derechos de consumo ni cuando los arriende. Tampoco podrán hacerlo los Ayuntamientos, á los cuales no les será permitido en ningún caso recurrir á este medio para cubrir el importe de su encabezamiento. Sin embargo, en las poblaciones que no excedan de 3 000 habitantes dentro de su término municipal, y no se hallen situadas en alguna vía férrea ó carretera, podrán establecerse puestos públicos para la venta exclusiva al por menor del vino, aguardiente, aceite y carnes; pero conservando los cosecheros y fabricantes de la misma población la facultad de vender también al por menor los productos de sus cosechas y fabrillas, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

Art. 15. Para acordar la exclusiva en los pueblos que excedan de 3 000 habitantes es indispensable que los Ayuntamientos, asociados en un número de contribuyentes y vecinos igual al de Concejales, lo acuerden así por mayoría absoluta.

Art. 16. Se considerarán ventas al por menor para los efectos de este impuesto aquellas que no lleguen á 6 kilogramos; y se entenderá que lo son al por mayor las de 6 kilogramos inclusive en adelante.

Art. 17. La Administración concederá permiso para sacar especies del cauce de las poblaciones con destino á la venta en las ferias y mercados que se celebren dentro del término municipal. En el fielato de salida se pesarán con exactitud las que se estraigan y las que después vuelvan á fin de abonar en cuenta la diferencia si las especies procediesen de depósito.

## CAPÍTULO II.

### Fielatos y recaudacion.

Art. 18. Los derechos y recargos de consumos se exigirán siempre con arreglo á la unidad que para el adeudo de las especies señalada la tarifa, deduciendo únicamente el destare que corresponde.

Art. 19. Los fielatos serán abiertos á la salida del sol y cerrados á la postura del mismo; pero la Administración podrá prorrogar el despacho en las épocas que lo estime conveniente.

Después de cerrados los fielatos no se permitirá la introducción de especies, y solo en casos de especial urgencia podrá autorizarlo la Administración con las precepciones oportunas.

Art. 20. Por cada adeudo se expedirá una cédula talonaria autorizada por el Jefe respectivo, que expresará el fielato, la cantidad de las especies, el importe de los derechos, el de los recargos, el total y la fecha corriente.

Art. 21. Los equipajes de viajeros, cuyos dueños manifiesten no contener especies de adeudo, no serán reconocidos ni abiertos, á no ser en el caso de aparente sospecha de ocultación.

Lo propio se observará con los carriages de lujo á su entrada en las poblaciones.

Los correos y diligencias serán acompañados por los dependientes de la Administración desde los fielatos hasta el punto de su descarga, en donde les exibirán los derechos y recargos de las especies que conduzcan.

Art. 22. Todos los fielatos tendrán los libros para sentar la recaudación los días pares, y otros para sentar la pectiva á los impares; también tienen impresos para extender las cédulas adeudo, las de tránsito y las de deudos. En los puntos en que la Hacienda administre por su cuenta el impuesto se examinados diariamente los libros

de recaudación del dia anterior, y antes de devolverlos para sentar la del dia siguiente se hará constar al pie la conformidad ó reparos, bajo la firma del Jefe de la Administración ó del funcionario que delegue.

Art. 23. Despues de adeudadas las especies será libre su circulación, pasados los contraregistros, dentro del cauce de las poblaciones; pero para circular por los radios y extraradios deberán ir siempre acompañadas de la cédula que justifique su adeudo. En cuanto á las especies constituidas en depósito, nunca podrán moverse sin intervención administrativa.

Art. 24. La circulación de las especies para dirigirse a los fielatos sólo podrá verificarse por las calles ó caminos designados al efecto, con marcas ó rótulos visibles, dentro del término jurisdiccional.

Art. 25. Los conductores de especies gravadas no tienen obligación de declarar la cantidad precisa de ellas, pues el averiguarlo es el objeto del reconocimiento que deben practicar los empleados pero se considerará ponible el hecho de hallarse ocultas artificiosamente y de manera que pruebe intención de sustraerlas al adeudo; será considerada del mismo modo la declaración negativa cuando sea repetida y resulte falsa.

(Se continuará)

### Comisión provincial de Santander.

Sesión del día 25 de Mayo de 1874.

#### PRESIDENCIA DEL SR. CÁRCOVA.

Abierta la sesión á las 12 de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Cárcova y con asistencia de los Sres. Muñoz, Revollar, Herran y Varona, se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuación se acuerda:

Aprobar el estado de precios medios de artículos de suministros, correspondiente al mes de Abril próximo pasado, firmado por el negociado respectivo.

Conceder un socorro de 125 pesetas, con cargo al capítulo de Beneficencia, á Jacoba Rodríguez, viuda pobre del expósito Ventura; y dar cuenta de este acuerdo á la Excmo. Diputación.

Mandar que sea acogida en el hospital de esta ciudad, la enferma pobre Teresa Cianca Martínez, vecina de Alfoz de Lloredo.

Aprobar lo dispuesto por el Sr. Vicepresidente para la admisión, en el hospital de esta ciudad, de la enferma pobre Ventura Eguía, vecina de Santoña.

Remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia á los efectos que procedan, una instancia de varios vecinos de la Junta administrativa de Mogro, pidiendo se liquiden los intereses de láminas que les corresponden.

Desestimar una instancia de D. Angel de la Higuera, pidiendo que el Ayuntamiento de Medio Cudeyo le indemnice del perjuicio que le ha irrulado la orden del Gobierno, prohibiendo la entrada de comestibles y bebidas por la zona de Reinosa a Bóo; y remitir la misma instancia al Sr. Gobernador, para que el interesado use del derecho de que se crea asistido.

Oficiar al Sr. Gobernador civil de la provincia, manifestándole que se dirija al Alcalde de Campó de Suso, para que

bajo apercibimiento de apremio se notifique á D. Lucas Gil y D. Alejandro Fernández, el pago de dos censos correspondientes al Instituto provincial.

Revocar un acuerdo del Ayuntamiento de Arnuero, por el que denegó la licencia de cuatro meses que solicitarán D. Benito Lasso y D. Justo Cagigas; Alcalde y Concejal de aquel Ayuntamiento.

Dar las órdenes oportunas para que sea acogido en la casa de Caridad de esta ciudad, el pobre imbécil Gregorio Fuentecilla, natural de Laredo.

Conceder á María Riañocho; notriza del expósito Luis, un socorro de 20 reales mensuales para que atienda á la enfermedad de dicho expósito.

Proceder en el expediente sobre cuentas municipales de Penagos, como propone el negociado en dictámen que termina así:

• Procede en sentir del que suscribe, se acuerde por V. E.:

1.º Que se oficie al Alcalde de Penagos, para que haga comparecer ante la Secretaría de esta Diputación, al don Manuel Sainz Cayón.

2.º Que una vez presentado este, se le ponga de manifiesto la instancia suscrita con el citado nombre y apellidos, y conteste si es suya la firma estampada en aquella; así como, si se ratifica en los hechos denunciados.

3.º Que una vez verificado afirmativamente, se le pongan de manifiesto las cuentas de los ejercicios económicos de 1866 á 67, 67 á 68 y 68 á 69, para que bajo su responsabilidad señale el denunciante Sainz Cayón, los documentos que crea no son verídicos, á fin de que en su vista, pueda servirse acuerdo V. E. lo que corresponda en justicia.

4.º Que no existiendo en las cuentas de los referidos períodos, archivados en el de V. E., los antecedentes respecto á los repartos vecinales de consumos ni los expedientes de remate de estos, los de las cárolas de árboles y leñas, láminas, repartimiento de la contribución territorial, las matrículas de la industrial para investigar las cantidades que se señalan en la nota unida á la solicitud del mencionado Sainz Cayón, preciso es que se oficie al expresado Alcalde de Penagos, previniéndole, que se proceda sin levantar mano por el Secretario de la municipalidad, á expedir una certificación que comprenda las cantidades consignadas en los citados documentos, por conceptos y años económicos, para el Tesoro, provinciales, municipales y premio de cobranza, expresando además el número de láminas que se hayan entregado al Ayuntamiento procedentes de los bienes que se hubiere enajenado al mismo, en virtud de las leyes de desamortización de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Junio de 1856, sus capitales, réditos devengados desde que las mismas se expedieron y lo cobrado hasta hoy, cuyo servicio ha quedado terminado en el improrrogable plazo de diez días, á contar desde la fecha en que se reciba en aquella Alcaldía la comunicación de V. E., apercibiéndose á dicha autoridad local, que se le exigirá la multa de 47 pesetas 50 céntimos, con arreglo al art. 175 de la ley municipal vigente; sino remítiese á esta

ferido. Todo lo expuesto, cree el negociado ser procedente, para darse el debido cumplimiento á lo prevenido en el artículo 458 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á fin de depurarse si existe ó no delito comun contra el denunciado don José García ó denunciante D. Manuel Sainz Cayón..

Dicir al Alcalde de Valdáliga, que si en término de quinto dia no remite á esta Corporación el informe que se le pidió en el expediente sobre prendadas de ganados hechas á don José Diaz de la Campa, se le declarará incursa en el máximo de la multa que establece el artículo 175 de la ley municipal, sin perjuicio de resolver el expediente sin esperar aquella información sino la presentase dentro del mencionado plazo.

Aprobar el siguiente informe emitido por el negociado correspondiente, en vista de una comunicación del Alcalde de Val de San Vicente participando las medidas tomadas por aquel Ayuntamiento con motivo de la falta de varios documentos del archivo:

• Excmo. Sr.:

Según el art. 419 de la ley municipal, en los Ayuntamientos donde no haya archivero, será cargo de los Secretarios custodiar y ordenar el archivo municipal, formando inventario de todos los papeles y efectos, adicionándose anualmente por medio de apéndice con revisión de una copia á la Diputación.

Este servicio, ignora el, que suscribe si se ha llevado á cumplido efecto por corresponder al negociado de Gobernación, pero aun en el supuesto de que no haya tenido efecto, el Ayuntamiento ha procedido con estricto criterio dentro del límite de sus facultades, instruyendo el expediente gubernativo, del cual deben resultar indicios del paradero de los documentos mencionados; y en el caso de no suceder así, pasarlo al Juzgado para que proceda contra los funcionarios obligados á la custodia que se hayan sucedido en el cargo de Secretario, en la forma que también se indica en el precedente oficio y acuerdo de la Corporación opina, pues, la Sección que debe V. E. acordarlo así, para que la Alcaldía proceda con la mayor actividad y energía en este asunto..

Revocar un acuerdo del ayuntamiento de Las Rozas sobre restitución de terrenos por don Mariano Díez y don Antonio Fernández, reservando al mismo ayuntamiento los derechos de que se crea asistido.

Se da lectura del siguiente informe del negociado de bagajes.

No habiéndose presentado licitador á la subasta general verificada en el dia de ayer para contratar el servicio de Bagajes, la Sección cree que es legado el caso de anunciar una nueva por Etapas en la forma propuesta por el que suscribe en 1.º de Abril, que podrá tener lugar el dia 25 del actual, al menos que V. E. no prefiera que sea el mismo dia 22 que se propone para el Boletín, así ante V. E. come ante los alcaldes de cada una de las etapas..

Los tipos que han de servir de base para las etapas de

número de los ordinarios, toda vez que los extraordinarios han de ser de cuenta de los fondos del Estado ó Administracion Militar, y en tal virtud pueden adoptarse las mismas, que en el año anterior han estado en practica, como son á saber.

Castro-Urdiales . . . . . 440  
Laredo . . . . . 1.100  
Ramales . . . . . 1.250

====

Tal es el parecer del que suscribe, sin perjuicio de que V. E. se sirva acordar.

Se acuerda como se propone fijando el dia 9 del mes de Junio próximo para que tenga lugar la subasta que en el mismo dictámen se menciona.

Se acuerda tambien proceder como propone el negociado en la consulta que hace el Alcalde de Torrelavega sobre si deben reintegrarse las 96 pesetas pagadas al Síndico del Ayuntamiento por medición de caminos vecinales y aforos, en dictámen que dice así:

Excmo. Sr.:

Los concejales desempeñan sus cargos honorífica y gratuitamente según la Ley. Si al Síndico de Torrelavega se le confirió una Comisión deber suyo como de los demás que le acompañaran era el desempeñarla gratuitamente.

Pudiera muy bien objetarse que se confirió aquella Comisión, en el concepto de que el concejal expresado era el de más aptitud para el caso y por tanto en el concepto de perito; pero esta circunstancia no solo se hace constar; sino que por el contrario, aparece un funcionario público que por la Ley está obligado a prestar sus servicios gratuitamente, que ha sido retribuido por los de que se trata y en esta virtud es de parecer el que suscribe, que puede V. E. acordar en la forma propuesta.

Mandar que se alione desde luego y en dos plazos la cantidad que se adeuda por la construcción de dos muros de contención en la carretera de Palencia á Torrelavega en términos de Pesquera y Bárcena de Pié de Concha.

Se da cuenta de que en el expediente sobre elección de Comandante del tercer Batallón de la Milicia Nacional forzosa del Ayuntamiento de Santander, el negociado y la Comisión proponen que se apruebe el acuerdo del mismo Ayuntamiento declarando válida la elección.

El Sr. Muñoz observa que el Ayuntamiento de Santander no ha podido ejercer cosa alguna en el particular dado lo dispuesto en el artículo 27 de la ordenanza de 18 de Setiembre de 1875.

Con este motivo se produce un ligero debate en qué toman parte todos los tres vocales acordándose que la resolución se limite á declarar válida ó nula la elección.

Se declara válida por los votos de los señores Herran, Varona y Cárcova contra los señores Revollar y Muñoz.

El Sr. Revollar explica su voto manejando que, en su concepto, la elección no es efectiva, pero que entiende que debe declararse así mientras no subsanen los defectos de tramitación.

El Sr. Muñoz se expresa en igual sentido.

Y se levanta la sesión de que yo el Secretario certifico.—Máximo de Solano Vial.

====  
Sesión del dia 1.º de Junio de 1874.  
PRESIDENCIA DEL SR. GOBERNADOR.

En la ciudad de Santander á 1.º de Junio de 1874 siendo la hora de las 9 de su mañana se reunieron en el Salón de Sesiones de la excelentísima Diputación provincial de Santander los Sres. D. Francisco del Pino, D. Gregorio Piñal y don Francisco Junco, bajo la Presidencia del Sr. D. Ambrosio José Cagigas, Gobernador civil de la provincia.

A Continuación se da lectura de la siguiente comunicación:

«Gobierno civil de la provincia de Santander.—Excmo. Sr.: Considerando que no hubo razon legal, ni política, ni de ninguna otra clase para disolver la Diputación provincial de Santander, que hubo de cesar en 20 de Marzo último; y en uso de las atribuciones de que me hallo investido como Gobernador civil de la provincia, cargo de que he tomado posesion en el dia de hoy, vengo en reponer aquella Diputación declarando disuelta desde luego la que se encargó de la gestión de los intereses de la provincia en referido dia 20 de Marzo de este año.

Lo que comunico á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Santander 31 de Mayo de 1874.—A. José Cagigas.

Excmo. Diputación provincial.»

Por unanimidad se acuerda dar un voto de gracias al Sr. Gobernador civil interino por el acto de justicia que realiza reponiendo la Diputación ilegalmente destituida.

Se acuerda tambien que la próxima sesión ordinaria tenga lugar el dia 19 del mes que rige y se levanta la del de hoy por tener la Comisión que asistir al acto de la entrega de la reserva.

De todo lo que yo el Secretario certifico—Máximo de Solano Vial.

====  
Secretaría.

Ruente sobre los gastos de guardería de una prendada de yeguas, propias de don José Díaz de la Campa, aprehendidas en los pastos comunes del pueblo de Ucieda y sobre la vecindad de don Tomás Martínez y prendada tambien de ganados vacunos que se hallaron disfrtando de los pastos de dicho pueblo de Ucieda.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley provincial se anuncia en este periódico.

Santander 29 Junio de 1874.—El secretario, Máximo de Solano Vial.

#### Administración de Aduanas de Santander.

Abandonados 600 tabacos por D. José M. Rio, pasajero del vapor francés Louisiane, esta Administración en providencia dictada en el expediente de su razon, ha confirmado dicho abandono á favor de la Hacienda; y lo hace saber por medio de este periódico, á fin de que llegue á noticia del interesado y pueda interponer cualesquiera reclamacion en contra del acuerdo de que se trata, en el plazo de veinte dias contados desde el de mañana, en la inteligencia de que si no lo verifica, la Administración declarará definitivamente el abandono á los tabacos y se incautará de ellos á nombre de la Hacienda.

Santander 26 de Junio de 1874.—G. Soto.

#### Providencias judiciales.

Don Manuel de Cospedal y Muñoz, Juez Municipal y Regente de la jurisdicción ordinaria en la actualidad.

Cito, llamo y emplazo, por primero, segundo y tercero edicto y pregón, al padre, madre, y en su falta al pariente mas inmediato, de Antonio Barquiero, natural de Villanueva la Sierra, partido judicial de la Puebla de Sanabria, provincia de Zaragoza para que en el término de veinte días, que empezarán á correr y contarse desde su insercion en la Gaceta de gobierno, comparezcan en este Juzgado á instruirse del sumario formado por la muerte violenta del ya expresado Barquiero por si les acomoda mostrarse parte en él, en el supuesto de que trascurrido que sea sin realizarlo, en tanto con posterioridad se actúe les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Santander

Don Marcelino Pardo, Juez Municipal, Suplente y regente de la jurisdicción ordinaria tc.

Cito, llamo y emplazo, por primero, segundo y tercero edicto y pregón, á Eusebio, y Manuel Fernández, y Pedro Monar, naturales de Noja, para que en el término de 30 días que empezarán á contarse desde su fijacion en los sitios publicos de esta Capital, comparezcan á de poner en la causa criminal pendiente por las lesiones causadas á Hilario Pérez Monar, en el supuesto de que transcurrido que sea ese término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Santander 7 de Junio de 1874.—Marcelino Pardo.

Don Joaquín José de la Ballina, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente hago saber: que habiendo desempeñado el cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido don Ramón de Mollinedo, hasta que fue sustituido por el propietario, y debiendo devolverse la fianza que prestó para el desempeño del cargo conforme á lo dispuesto en el artículo 306, de la ley Hipotecaria, se anuncia al público á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan que deducir alguna acción contra dicho registrador en el término de 8 días.

Dado en Laredo á 19 de Junio de 1874.—Joaquín J. de la Ballina.

#### Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Piélagos.

En poder del Alcalde de barrio de Carandia, de este distrito municipal, se halla prendada una vaca que se ha encontrado haciendo daño en la mies comun, de las señas siguientes:

«Color avellano claro, la oreja derecha rasgada por la punta, las gamas corvas y un poco aceradas, y su edad de nueve á diez años; el cuadrillo izquierdo tiene al parecer una P. y V.

Lo que se anuncia para que su dueño pueda pasar á recogerla dentro del término de quince días desde la inserción, pasados los cuales se procederá con arreglo á la ley.

# IMPRESOS

## A LA VENTA.

Matrículas.—Listas cobratorias para Industrial y Territorial.—Estados para el reparto.—Escala.—Recibos para el cobro de la contribución Territorial é Industrial.

Recibos talonarios para el reparto municipal.

Edictos de matrimonio civil.

Declaraciones de nacimiento.

Partes de defunción.

Licencias para dar sepultura.

Estados de aprovechamientos forestales.

Actas de votación definitiva de presupuestos municipales.

Resúmenes de gastos é ingresos de presupuestos municipales.

Relaciones juradas tanto de Territorial como de ganadería para cofecion de los nuevos Anillamientos.

Guías para carreteros.

Filiaciones.

Papel pautado para escuelas.

Hojas de servicios para empleados.

Estados mensuales de juicios verbales.

Estados de juicios de faltas.

Papeletas de citación de juicios de id.

Papeletas de alta y baja.

Relaciones trimestrales de alta y baja.

Hay presupuestos de ingresos.

Idem de gastos.

## Estados de Juicios de faltas.

# Hay hojas para REPARTO.

## Anuncios particulares

### DECLARACIONES DE EXPEDICIÓN DE grande y pequeña velocidad

SE VENDEN EN ESTA IMPRENTA.

## A los suscriptores

de este periódico se les previene que haciéndose por adelantado el pago de los plazos de suscripción al mismo, y finalizando que en 30 de Junio, se servirán verificarlo como lo venían haciendo para no sufrir retraso en el envío del mismo; ateniéndose para el abono del importe de la suscripción á las condiciones establecidas

## Correos al Pacífico.

Para Lisboa, Madeira, Río-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaíso, Arica, Islay y Lima (Callao).

Saldrá de este puerto el 5 de Julio el vapor de 6,000 toneladas y 1,000 caballos de fuerza nombrado

## JOHN ELDER,

Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde toca. Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle 54

## Línea de vapores Españoles Transatlánticos de Olavarriá y C.<sup>a</sup>

### PARA LA HABANA SIN TOCAR EN PUERTO-RICO.

Saldrá de este puerto el 28 de Junio (salvo impedimento imprevisto) el nuevo y magnífico y de primera marcha el vapor español de 3,000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

## Pedro J. Pidal,

al mando de su capitán D. Florencio Belandde.

Esta empresa, deseando contribuir al patriótico objeto de promover la emigración á Cuba, en igual forma que á excitación del Gobierno lo hacen otras empresas de su clase, ha dispuesto modificar lo mismo que aquellas los precios de pasaje, que por ahora serán los siguientes:

Primera clase . . . . .	Rvn. 3,000.
Segunda id. . . . .	2,200.
Tercera id. . . . .	700.

Este elegante vapor ha sido construido expresamente para la navegación entre la Península y las Antillas españolas.

Tiene hermosos SALONES lujosamente adornados con espaciosos camarotes para pasajeros de primera y segunda clase.

Los pasajeros de 3.<sup>a</sup> clase tendrán todos su correspondiente litera en el deshogo y bien ventilado entrepuente.—Hay á bordo un cuarto de baño y hospital con su botiquín bien provisto.

Pertenece á la dotación del buque un capellán que dirá misa todos los días festivos y un médico-cirujano que asistirá gratuitamente á los pasajeros de tercera.

El trato será esmerado y la alimentación abundante y escogida como tienen acreditado en últimos viajes.—Para más informes dirigirse a sus Consignatarios en Santander, los Sres. Cabrerero, Gómez y Compañía, Muelle, núm. 13. 17

## vapores-correos DE A. Lopez y Compañía.

PARA  
Puerto-Rico y Habana.

Salen de Santander el 15 de cada mes y de la Coruña (escala) el 16 de id.

Prestan este servicio los  
VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Menéndez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz el 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander, señores Angel B. Pérez y Comp. 1

## La Central Ibérica.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecido en Madrid, bajo la dirección de D. Ruperto García Acevedo; tiene corresponsales en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de la provincia.

Representante principal en la de Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, 41, piso primero.

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el día á cuantas preguntas se le hagan al que envie cartas.

Reclama indemnizaciones por suplente.

Pide relieve de cruces, retratos, viudedades, orfrendas, cesantías y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redacciones y toda clase de pago ó cobro que hacer en esta capital. Madrid ó provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

## Hay de venta Estados sobre in- puesto de la riqueza Minera.

Emprestito forzoso.

Los interesados que les convenga sa-  
ber más acerca de él, denunciando de

## Filiaciones.

ESTADO de aprovechamientos forestales  
Notas de expedición de ferro-carriles.

Fés de vida.

Recibos talonarios para el reparto de la contribución.

Papeletas de apremio para el Reparto vecinal.  
Papeletas de defunción.

Papeletas de citación en esta imprenta.

## Remate voluntario.

Por tercera vez se anuncia para el 10 del corriente, hora de las 12 de la mañana la venta en pública subasta del vapor de hierro á hélice nombrado Lorenzo Semprún de 200 toneladas de registro matrícula de Bilbao, surto en este puerto; cuyo acto tendrá lugar en el despacho del Notario de esta capital D. Ignacio Pérez, calle del 24 de Setiembre número 1, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones é inventario para el que deseé enterarse antes del acto y en el momento de este.

Santander 1.<sup>o</sup> de Julio de 1874.—Por acuerdo del interesado, Ignacio Pérez. 6